

PROCESO	: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	: CAMILO ANGULO FERRAND
DEMANDADO	: MIGUEL AGUSTIN COTES BRUGES
RADICACION	: 080013110007-2017-00008-00
FECHA	: FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia, indicándole que la parte actora y demás intervinientes presentaron **desistimiento** del proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

El desistimiento es la figura procesal privativa de la parte actora en el sentido que, es ella la proponente de la acción y con ello, la voluntariedad de su renuncia y a la parte demandada la consideración de favorecerse con la condena en costas y la condena por el perjuicio que le hubiese irrogado las cautelas ordenadas.

Veamos, el – Código General del Proceso – lo refiere en sus artículos 314 y 316 ibídem, en los términos que siguen;

Artículo 314 Desistimiento de pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

...

Artículo 316 inciso 2. parte final.

... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Se observa primeramente el **desistimiento** presentado por el **Dr. José Eduardo Illidge Baldovino**, representante judicial de la parte actora, coadyuvada por -Rafael Angulo Hernández, quien a su vez representa al demandante Camilo Angulo Ferrand. Posteriormente allegan memoriales el Dr. Rafael Vicente Lugo Castro, representante judicial de María Eugenia, Carmen Dolores, Arianna Cecilia, Jesús Lorenzo, Miguel Agustín y José Miguel Cotes Gómez; el Dr. Arturo Villalba Del Valle, quien representa los intereses de Carmen Yolima Cotes Vangrieken y por último el memorial presentado por el Dr. Miguel Álvaro Cotes Bonivento en representación de Esperanza de Jesús y Miguel Alfonso Cotes León, quienes manifiestan estar de acuerdo con el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora y piden dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

A lo solicitado, se accederá favorablemente y sin condena en costas a la parte demandante, toda vez que, los demás intervinientes apoyan tal petición. Así las cosas, se ordenará **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en el proceso.

Por otra parte, ha lugar de admitir la revocatoria de poder al Dr. Eusebio Rafael Cera Arias por parte actor Camilo Angulo Ferrand y al Dr. Carlos Mario González Luna por parte de Esperanza de Jesús y Miguel Alfonso Cotes León, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y reconocer personería jurídica a los Doctores José Eduardo Illidge Baldovino, Rafael Vicente Lugo Castro, Arturo Villalba del Valle y Miguel Álvaro Cotes Bonivento.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante Camilo Angulo Ferrand y demás intervinientes, por las razones expuestas.
2. **Ordénese** el **levantamiento** de **medidas cautelares** decretadas en el proceso.
3. **Admítase** la revocatoria de poder al Dr. Eusebio Rafael Cera Arias por parte de Camilo Angulo Ferrand.
4. **Admítase** la revocatoria de poder al Dr. Carlos Mario González Luna por parte de Esperanza de Jesús y Miguel Alfonso Cotes León
5. **Reconózcase** al **Dr. José Eduardo Illidge Baldovino** en la condición de apoderado judicial de **Camilo Angulo Ferrand**, al **Dr. Rafael Vicente Lugo Castro** como apoderado judicial de **María Eugenia, Carmen Dolores, Arianna Cecilia, Jesús Lorenzo, Miguel Agustín y José Miguel Cotes Gómez**; al **Dr. Arturo Villalba del Valle** como apoderado judicial de **Carmen Yolima Cotes Vangrieken** y al **Dr. Miguel Álvaro Cotes Bonivento** apoderado judicial de **Esperanza de Jesús y Miguel Alfonso Cotes León** en los términos y efectos del mandato conferido.
6. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto.
7. Ordénese el archivo definitivo del proceso una vez en firme la decisión.

Notifíquese,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Ever Jiménez Sampayo.
Secretario

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: EDUARDO ENRIQUE POLO CARDENAS
CAUSANTE	: ROBERTO POLO FLOREZ
RADICACION	: 080013110007-2021-00017-00.
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso **sucesorio**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se procede fijar a fecha para la realización de la audiencia de **Inventario y avalúos**. Lo anterior bajo el entendido que, por disposición del art. 501 del CGP se presentará el inventario en la audiencia señalada con ocasión de la diligencia de inventario, avalúos de los bienes y deudas del sucesorio de Roberto Polo Flórez **causante**.

Consecuentemente se ordenará la fecha de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal; el **catorce (14) de febrero a la una de la tarde (1:00pm)** de esta anualidad.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

- 1. Fíjese el catorce (14) de febrero a la una de la tarde (1:00pm)** de esta anualidad para realizar la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: JHANY LISBETH ALVARADO GONZALEZ
DEMANDADO	: VICTOR ALEJANDRO GAITAN TRIANA
RADICACION	: 0800131100720210004200
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso **de Liquidación de sociedad conyugal**, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad presentado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte **demandada Dra. Melisa Quintero Cuellar** que pretende dejar sin efecto la **audiencia de inventarios y avalúos**, realizada el **dos de agosto de 2022** se tiene al respecto las consideraciones que siguen;

Dentro en el proceso judicial deben gozar de garantías partes y apoderados, con las finalidad que las etapas desarrollen con base en los principios que el CGP establece, **principios rectores** tanto para el operador judicial, como para los sujetos procesales, así las cosas, en el proceso por **causas tecnológicas**, la **audiencia de inventarios y avalúos** programada para las **ocho de la mañana, (8:00am)** se inició, tal como puede ser constatado con el acta y grabación de la misma a las **nueve y diecisiete de la mañana (9:17 am)**.

Se tiene que, para la hora de iniciación de la audiencia, la **apoderada judicial de la parte demandada**, no pudo estar presente, adjuntado excusa justificad, por ello, como garantía a las partes del proceso que hemos venido mencionando considera **dejar sin efecto** la audiencia de **inventarios y avalúos** citada, y consecuente con ello **fixar nueva fecha** con el fin de continuar con el liquidatorio que nos ocupa. Lo anterior constituye medida de saneamiento respecto del vicio señalado en el sentido que no se le dio el valor debido procesalmente a la **excusa justificada**; y en punto de la hora de inicio de la diligencia se advierte que, solo con darle el valor de ley a la excusa justificada aportada por la apoderada de la parte demanda y fijar nueva fecha se restauran el tratamiento igualitario y equilibrio procesal a partes y apoderados.

Se procede ordenar la realización de la diligencia de **inventarios y avalúos** y en su efecto, fijar fecha y hora para su realización ajustado al art. 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Déjese sin efectos la audiencia** de inventarios y avalúos realizada el **dos (2) de agosto de 2022**.
- 2. Ordénese** la realización de la audiencia de **inventarios y avalúos** en el proceso liquidatorio.
- 3. Fíjese el veinte (20) de febrero a la una de la tarde (1:00pm)** de esta anualidad para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.
- 4. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios electrónicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: LEDIS MARIA MANJARREZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROCHA GONZALEZ
DEMANDADO	: FRANCISCO ANTONIO ROCHA MANJARREZ
RADICACION	: 080013110007-2021-00146-00.
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento proceso de sucesión, informándole que se corrió traslado al trabajo de partición.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera de conformidad con el artículo 509, numeral 5 del CPG, ha lugar a ordenar se **ajuste a derecho** el trabajo partitivo, en los termino que se expresan; d

En la sucesión se encuentra reconocidos a **Ledis María Manjarrez Romero y José Antonio Rocha González**, en la condición de **herederos** en la calidad de **padres** del causante, así mismo **Paula Andrea Arévalo Villamizar** en su condición de **cónyuge supérstite del causante** por disposición del artículo 1046 C.C. tiene la condición de heredera concurrente en el segundo orden.

Así las cosas, primeramente, debe liquidarse la sociedad conyugal, siguiendo las disposiciones normativas del artículo 1781 CC, que señala el haber de la sociedad conyugal y en su numeral 4 señala:

... 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”.

En este orden de ideas, tenemos que las acciones se reputan como bienes muebles que ingresan al haber social, quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Ahora bien, debe reajustarse el **trabajo de partitivo** conforme a las reglas sucesorales del **segundo orden hereditario**; a fin de primeramente **liquidar la sociedad conyugal** y posteriormente **liquidar la herencia entre los herederos reconocidos** dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

- 1. Ordénese rehacer el trabajo de partición** en los términos expresados.
- 2. Concédase el termino de diez (10) días** para la presentación del trabajo partitivo.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: MEDIDA DE PROTECCION - SEGUNDA INSTANCIA -
QUERELLANTE	: YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA
QUERELLADO	: JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA
RADICACION	: 080013110007- 2021-0150-00.
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Procede a definir la segunda instancia, el recurso de apelación a la medida de protección presentada por el querellado Juan Carlos Herrera Bedoya, contra la decisión calendada 6 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad.

OBJETO

Decidir en esta instancia la **apelación** de la presente **medida de protección** incoada por la señora **Yuneidis Beatriz Ulloa García** contra **Juan Carlos Herrera Bedoya**, teniendo en cuenta el recurso presentado por el querellado contra la decisión, calendada 6 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad

ANTECEDENTES

- 1. Yuneidis Beatriz Ulloa García, interpuso** medida de protección contra su esposo **Juan Carlos Herrera Bedoya** y padre de sus hijos **MAHU, GDHU, y SHU**, por agresiones verbales, psicológicas y maltrato físico en contra de esta y sus hijos.
- 2.** Previo a las pruebas recaudas, la comisaria Novena de Familia de esta ciudad, mediante decisión calendada 6 de abril de 2021, decidió conceder la medida de protección definitiva a favor de **Yuneidis Beatriz Ulloa García**, así mismo decidió de manera provisional la custodia de los niños **MAHU, GDHU, y SHU**.
- 3.** Inconforme con la decisión el querellado en su oportunidad, presenta recurso de apelación, por lo que se llega a esta instancia, que se define, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física y psicológica que un miembro de la familia realiza contra otro miembro del mismo núcleo familiar, o entre personas que sin

ser familia viven dentro de la misma unidad doméstica. Se incurre en esta conducta delictiva cuando el sujeto activo ejecuta actos de violencia material y/o en amenazas, golpes y agresiones emocionales, que causan situaciones de extrema angustia o sufrimiento en el cuerpo o en la salud física o mental de la víctima.

La Corte constitucional en reciente sentencia SU 080-20, definió la violencia domestica, en los siguientes términos:

“La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución”.

Cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar existen dos acciones: Administrativa o Civil y Penal; La primera de ellas, está representada en las Medidas de Protección que confieren los Comisarios de Familia en primera instancia y los Jueces de Familia en segunda instancia, cuando se interponen los recursos contra la decisión y lo que buscan es conjurar de manera inmediata la violencia, proteger a la víctima y a su núcleo familiar en su integridad física, emocional y proteger sus bienes. Estas medidas de protección no son taxativas, pueden ir desde la conminación hasta el desalojo del agresor de su residencia familiar.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Comisaria Novena de Familia, llevó a cabo la audiencia pública, a la cual asistieron las partes querellante y el querellado, en dicha audiencia se concedió la medida de protección definitiva a favor de la señora **Yuneidis Beatriz Ulloa García**, a fin que cesen los hechos que motivaron la presente acción ordenando se al agresor cesar todo acto de violencia o maltrato.

Dentro de las pruebas que reposan en plenario y que soportan la decisión de la Comisaria de Familia en primera instancia, se encuentran mensajes de datos con palabras insultantes y que denotan una agresión de tipo sexual contra la querellante.

Ahora bien, dentro de las pruebas recaudadas en esta instancia, tales como el interrogatorio de **Yuneidis Beatriz Ulloa García y Juan Carlos Herrera Bedoya**, aunado a los informes remitidos por el Instituto Nacional de Medicinal y Ciencias Forenses de esta ciudad, donde se realizó la valoración psicología a las partes y los menores hijos **MAHU, GDHU, y SHU**, se puede establecer que la problemática familiar gira entorno al deterioro de la relación matrimonial, producto de dicha crisis ha existido entre las partes violencia, malos tratos y toda las circunstancias negativas que este tipo de problemáticas, genera en un núcleo familiar.

Dentro de las recomendaciones y a manera de conclusión la experticia de Medicina legal en el punto referido a los menores **MAHU, GDHU, y SHU**, sugieren una evaluación por sicoterapia que facilite en los niños el buen manejo de la separación de sus padres y no incidan negativamente en la salud y bienestar de los menores.

Por importantes decisiones judiciales, las cuales son revelante importancia traer a colación en el presente caso, tales como sentencia **T-093/19** En esta sentencia, la Corte Constitucional recordó el deber judicial de aplicar la perspectiva de género en los casos en donde ocurra una situación de violencia de género, señalando que, en este tipo de agresiones, “los actos se dirigen en contra de las mujeres y/o personas con una identidad de género y orientación sexual diversas, con el fin de perpetuar la subordinación”.

Por su parte, la Sentencia **T-356-21**

“La Corte Constitucional hizo un llamado a las autoridades judiciales para que analicen con perspectiva de género los casos donde son parte mujeres afectadas o víctimas de violencia, como un fenómeno social de innegable existencia”

Con lo expuesto, le asiste el deber a esta falladora, de decidir en esta instancia la medida de protección, teniendo en cuenta la perspectiva de género, por tal razón la decisión de la Comisaria Novena de Familia, será confirmada, ya que de las pruebas aportadas y recaudas se evidencia suficiente merito para señalar que la conducta del señor Juan Carlos Herrera Bedoya no fue adecuada, toda vez que el respeto, buen trato y la cordialidad, deben primar en las relaciones de pareja, y en cualquier crisis que afronte la misma.

En esta instancia, pese a confirmarse la decisión, se conmina a las partes que en aras del bienestar de las menores **MAHU, GDHU, y SHU**, busquen canales de dialogo y sobre todo apoyo psicológico, atendiendo a los requerimientos del dictamen pericial.

Referente al punto de la custodia y cuidados personales de los menores **MAHU, GDHU, y SHU**, la cual se concedió de manera provisional a la madre **Yuneidis Beatriz Ulloa García**, el despacho considera que teniendo en cuenta las circunstancias de la presente medida de protección, la profunda crisis del núcleo familiar, el despacho en estos momentos no cuenta con argumentos para decidir de manera definitiva la custodia y cuidados personales, deben las partes acudir a la instancia respectiva y surtirse un debate probatorio, donde las partes demuestren quien esta en mejor condiciones de brindarle a los menores una permanencia sana y estable y se regulen de la manera acertada las visitas; esta decisión se fundamenta en los dictámenes remitidos por medicina legal, que de manera amplia señalan que ambas partes son aptas y no tienen afectaciones mentales, que le impidan ejercer su rol materno o paterno.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, es la segunda instancia de la medida de protección, que a la fecha, se encuentra superado el tiempo límite para decidir la presente causa, no obstante, fue por vía de tutela, que se ordenó realizar las pruebas ordenadas de valoración psicológica de las partes y menores, y que dicho dictámenes no son prueba suficiente para decidir la custodia y cuidados personales de los menores, el despacho confirma en todas sus partes la decisión de la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, calendada 6 de abril de 2021.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

1. **Confírmese** en todas sus partes la decisión de la **Comisaria Novena de Familia** de esta ciudad, calendada **6 de abril de 2021**, proferida dentro de la medida de protección adelantada por Yuneidis Beatriz Ulloa García contra Juan Carlos Herrera Bedoya.
2. **Remítase** el expediente a la Comisaría de origen por medios electrónicos una vez en firme la decisión que nos ocupa.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó Z.X.G.D.

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	: ALMA ROSA FONTALVO GUEVARA Y DAVID JOSUE SIERRA FIGUEROA
RADICACION	: 0800131100072020-00161-00
FECHA	: Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, informándole que se encuentra resolver la decisión contenida en el acta de audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se tiene la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante considera que ha lugar corregir el acta de la **audiencia de inventarios y avalúos**, que reposa del proceso (CI 01 folio 7), en el sentido que la partidora designada en audiencia.

En ese sentido se ordena notificar a la Dra. **Neysa María Mezquida Martínez**, con correo electrónico neysamezquida@hotmail.com, con teléfono de contacto 3156926928 y lugar de domicilio la Calle 21# 22 - 31 Soledad - Atlántico y que forma parte de la lista de auxiliares de la justicia

En mérito de lo expresado, se.

RESUELVE

- 1. Ordénese** la corrección del acta de la **audiencia de inventarios y avalúos**, en el punto del nombramiento de la partidora.
- 2. Ordénese** notificar a partidora Dra **Neysa María Mezquida Martínez**, con correo electrónico neysamezquida@hotmail.com, con teléfono de contacto 3156926928 y lugar de domicilio la Calle 21# 22 - 31 Soledad - Atlántico de la lista de auxiliares de la justicia.
- 3. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO	: JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA
RADICACION	: 0800131100072018-00250-00
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento proceso de **Liquidación de sociedad conyugal**, informándole que se presentó el trabajo de partición.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del Código General del Proceso, ha lugar a descorrer el traslado a los intervinientes en proceso y específicamente la partición presentada por el **auxiliar de la justicia Dra. Sonia Barreto Jiménez**, por el término de **cinco (5) días**, en dicho término debe formularse las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Córrese** traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el **auxiliar de la justicia Dra. Sonia Barreto Jiménez**, por el termino de **cinco (5) dias**.
- 2. Notifíquese a** partes y apoderados la decisión por médios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: GENESIS BARRIOS PAREJA
DEMANDADO	: ALEX EMILIO SEPULVEDA HERNANDEZ
RADICACION	: 080013110007-2014-00283-00
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite de ley con el ordenamiento para realizar de la audiencia de inventario y avalúos y fijar fecha y hora para ello.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se procede ordenar la realización de la diligencia de inventarios y avalúos y en su efecto, fijar fecha ajustado a la preceptiva del artículo 501 del Código General del Proceso.

De otra parte, ha lugar a tener al **Dr. Ignacio López Juliao** en la condición de apoderado judicial de la señora **Genesis Barrios Pareja**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En mérito de lo expresado se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia de **inventarios y avalúos** en el presente proceso de **liquidación de sociedad conyugal**.
- 2. Fíjese** el **quince (15) de febrero a la una de la tarde (1:00pm)** de esta anualidad para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.
- 3. Reconózcase** al **Dr. Ignacio López Juliao** en la condición de apoderado judicial de **Genesis Barrios Pareja**, en los términos del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: WALBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS
DEMANDADO	: NILDA ARELIS SAMAYOA VARGAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00424-00
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia **Divorcio del matrimonio civil**, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a la excepción previa presentada con la contestación de demanda,

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera darle trámite a la **excepción previa**, presentada por el apoderado de la parte demandada de "**Falta de jurisdicción o competencia**".

De conformidad con el artículo 101 numeral 1 del CGP, se correrá traslado a las partes del proceso para que se pronuncien sobre la excepción previa propuesta, por el término de tres días-

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Córrase** traslado a las partes con el fin que se pronuncien sobre la **excepción previa** propuesta por el apoderado judicial de **Heber López Pérez**, por el **término de tres (3) días**, por las razones expuestas.
- 2. Reconózcase** a la **Dra. Genny Ortiz Quintero** en la condición de apoderada judicial de **Walberto Elías Quintero Cubillos**.
- 3. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales la decisión por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA
DEMANDADO	: ANA MARIA HERNANDEZ CANTILLO
RADICACION	: 080013110007-2021-00437-00
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso **Liquidación de sociedad conyugal**, informándole que se presentó solicitud de medidas cautelares.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera pertinente decretar las **medidas cautelares** solicitadas;

- **Embargo y secuestro** de los vehículos de **placas GXR 236 y JPT 657**, cuyo propietario es **Jarlan Junior Barrera Escalona**, tal como aparece en la hoja de vida de los vehículos, anexadas a la solicitud.
- **Embargo de los dineros de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 6929339294**, que reposen consignados hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que se decretó el divorcio y cuyo titular es **Jarlan Junior Barrera Escalona**.

Con relación a las restantes medidas cautelares, tales como **el embargo y secuestro** de los vehículos **HXR 490, EMQ 912 y KUR 715** y la solicitud generalizada de **oficiar a todas las entidades Bancarias del País** considera que, respecto a los vehículos se debe acreditar la titularidad de los mismos en cabeza de las partes del proceso. En relación con las cuentas bancarias se debe informar a que Bancos se dirige la medida solicitada, por ello no se accede a las cautelas pedidas en este momento procesal.

En mérito de la expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. Decrétese el Embargo y secuestro** de los vehículos de **placas GXR 236 y JPT 657**, de propietario de **Jarlan Junior Barrera Escalona**, tal como aparece en la hoja de vida de los vehículos.
- 2. Decrétese el Embargo de los dineros de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 6929339294**, que reposen consignados hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que se decretó el divorcio y cuyo titular es **Jarlan Junior Barrera Escalona**. **Ofíciense** al respecto.
- 3. Ordénese** una vez se inscrito el embargo, en la **Secretaria de Movilidad de Barranquilla**, se oficie a la **Sijin** a fin de que proceda a la **inmovilización** de los vehículos, descritos en el numeral 1. de este proveído.
- 4. No acceder** a las restantes medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículo **HXR 490, EMQ 912 y KUR 715** y la solicitud generalizada de oficiar a todas las entidades Bancarias del país.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: EMILIA ELENA JIMENEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	: EMIL ALBERTO GONZALEZ BARRIOS
RADICACION	: 080013110007-2022-00503-00
FECHA	: FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento la demanda de **Ejecutiva de alimentos**, informándole que se mantuvo a disposición de la actora dentro de los términos de ley.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Rechácese** la demanda **Ejecutiva de alimentos** presentada por Emilia Elena Jiménez de González, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA